

CARATULA: "[VÍCTIMA_1] S/ MEDIDA DE PROTECCION DE DERECHOS"

EXPTE. NRO. RO-01083-F-2026

GENERAL ROCA, 16 de julio de 2026

AUTOS Y VISTOS: Para resolver en estos autos: **"[VÍCTIMA_1] S/ MEDIDA DE PROTECCION DE DERECHOS'"** Expte. N° **RO-01083-F-2026**, respecto de la legalidad de PRÓRROGA de la medida adoptada por la SENAF coordinación Alto Valle Centro conforme acto administrativo de fecha 7/7/26 recepcionado en esta Unidad Procesal n° 11 el día 8/7/26 en relación al adolescente [VÍCTIMA_1], hijo de los Sres. [FAMILIAR_1] y [FAMILIAR_2].

RESULTA: Que el Organismo Proteccional eleva un acto administrativo mediante el cual informa la prorroga de la medida adoptada.

El día 14/7/26 dictamina el Sr. Defensor de Menores, quien presta conformidad para que se legalice la medida de protección en análisis.

En este estado, pasan las actuaciones a resolver.

CONSIDERANDO: Que se encuentran reunidos los requisitos para legalizar la prorroga de la medida adoptada, teniéndose en cuenta las disposiciones de la Convención Internacional de los Derechos del Niño, de la Ley Nacional N° 26.061 y de la Ley Provincial N° 4109, ley 26.061 y en el art. 39, inc. h) de la ley 4109.

En el acto administrativo enviado el Organismo Proteccional señala que respecto de la progenitora se articuló con el Servicio de salud Mental del Hospital. En este aspecto, se puede indicar que nos han comunicado que [SALUD_FAMILIAR_1], por lo tanto, se vio interrumpido su acompañamiento y que se está a la espera del Informe de Salud Mental del Hospital Local a efectos de evaluar la posible vinculación del adolescente

con su progenitora.

Respecto al [FAMILIAR_2] se ha solicitado que presente documentación respecto a denuncias, o instancias judiciales que acrediten su impedimento o no de contacto con sus hijos. Esto no se ha podido constatar dado que dichas acciones legales han sucedido en otra provincia y hace años atrás. Hay que destacar que el [FAMILIAR_2] no mantenía contacto alguno con sus hijos. Por lo tanto, al no existir impedimento legal se procedió a realizar la vinculación entre el padre y su hijo.

Oportunamente el equipo programo un encuentro en sede de SeNAF; siendo [VÍCTIMA_1] quien solicitó su reprogramación, manifestando la necesidad de contar con un tiempo prudencial para prepararse emocionalmente, dado que la situación le generaba una importante movilización subjetiva. Se llevó a cabo el primer encuentro con la participación de su hermana [FAMILIAR_3]. Se desarrollo sin dificultad, lograron un dialogo ameno, por momentos emotivo, recordando anécdotas de su niñez, entre otras. Luego, ambas partes manifestaron su voluntad de continuar fortaleciendo el vínculo, acordando futuros encuentros en función de sus deseos, preferencias, disponibilidad y actividades cotidianas.

Respecto a la convivencia del adolescente con los abuelos paternos, se puede apreciar que su adaptación fue favorable, se ha adaptado a la organización del hogar, logrando rutinas saludables.

En función de ello, el Órgano Proteccional dispone que a fin de resguardar el Interés Superior del niño y garantizar su integridad física y emocional, se cree pertinente solicitar la Prórroga de la Medida Excepcional de Protección de Derechos. Dando cuenta la negativa del adolescente a la convivencia con sus progenitores y al no dar cuenta en el plazo transcurrido una modificación sustancial en la situación que dio inicio a la toma de la MPED inicial.

Que teniendo en cuenta que las prorrogas de las medidas

excepcionales tomadas por el organismo proteccional se legalizan cuando los organismos administrativos continúan verificando la existencia de las causales y del riesgo que transitaban las niñas, niños y adolescentes al momento de disponerse la medida primigenia, por lo que dado los fundamentos del acto administrativo que precede se entiende que con esta medida se está garantizando de la mejor manera el interés superior de [VÍCTIMA_1].

Por lo que estimo que la presente prórroga fue dispuesta en resguardo del interés superior del adolescente conforme los objetivos y facultades dispuesta por la Ley 4109.

Por lo expuesto considerando que se encuentran cumplidos los recaudos legales previstos por la Constitución Nacional, el Tratados de Derechos Humanos, la Convención de Derechos del Niño, la ley 26.061 y su par provincial.

RESUELVO:

1) Decretar la legalidad de la PRÓRROGA de la medida de protección excepcional adoptada por el Organismo Proteccional según constancias de fecha 7/7/26, por un término de noventa (90) días, los que comenzaron a computarse desde el día 7/7/26, cuyo vencimiento opera automáticamente el día 6/10/26, continuando el adolescente [VÍCTIMA_1], al cuidado de su abuela paterna [FAMILIAR_4], quien durante ese lapso ejercerá los derechos propios del ejercicio de la responsabilidad parental, conforme a los fundamentos expuestos en los considerandos.

2) Requierase a SENAF que informe: a) De manera periódica el avance de las estrategias diseñadas en torno a la restitución de derechos de los niños en autos. b) El resultado y los avances respecto a lo trabajado con los referentes afectivos/familiares que enuncia en el presente acto. c) En caso de no resultar favorable la evaluación que lleven adelante, y en función del tiempo transcurrido, hágase saber a Senaf que deberán cumplir

con lo dispuesto por el Art. 607 del CCYC.

3) Notifíquese a los progenitores, a la [FAMILIAR_4], Senaf y Defensor de Menores, de conformidad con lo dispuesto por los arts. 38 y 120 del CPC yC.

Fdo. Angela Sosa - Jueza de Familia en FERIA